



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 2 de octubre de 2020

Oficio N° 7714
Rad. N°: 2020 00302 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
JAIRO ARTUNDUAGA PERDOMO
C.C. 83.224.390

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **JAIRO ARTUNDUAGA PERDOMO** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 2 de octubre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por JAIRO ARTUNDUAGA PERDOMO, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva y la Oficina Jurídica del E.P.M.S.C de esta ciudad. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el caso de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 1017

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00302 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela promovida por el interno JAIRO ARTUNDUAGA PERDOMO, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva y la Oficina Jurídica del E.P.M.S.C de esta ciudad, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad, dignidad y petición.

II. LA TUTELA

Según el actor, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva le negó la libertad por pena cumplida, con el argumento de estar pendiente por descontar dos meses y cinco días, sin embargo, atendiendo sus propias cuentas, ya ha purgado 62 meses y 11 días en físico y redimido 11 meses y 20 días de los 70 meses de prisión impuestos. Además, con las mismas razones cuestionó la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, cuando resolvió la acción de *habeas corpus* por él interpuesta.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDHH: Libertad, igualdad, petición

En razón básicamente a lo antes expuesto suplicó el amparo a sus derechos fundamentales de petición, libertad, dignidad e igualdad y pidió se declare ilegal la privación de su libertad y se compulsen copias disciplinarias contra los mencionados juzgados y la oficina jurídica del E.P.M.S.C de Neiva.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela¹, el pasado 22 de septiembre la misma fue admitida, se ordenó vincular al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias para emitir el respectivo fallo.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva.

Recordó que el ocho de febrero de 2018 se le otorgó al hoy accionante la prisión domiciliaria, sin embargo, el 21 de marzo de 2019 se le revocó ese beneficio, decisión confirmada el 30 de septiembre del mismo año por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, por lo que, el 16 de mayo de 2019 el actor ingresó al E.P.M.S.C de Neiva.

Explicó que los periodos comprendidos entre enero a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre de 2017, no fueron tenidos en cuenta para descontar pena, pues en el primero, su conducta fue calificada como regular, en el siguiente lapso se hizo efectiva una sanción impuesta por el EPMSC de Neiva por mal comportamiento intramural y el último periodo “no se reconoció

¹ Mediante constancia de reparto del 21 de septiembre de 2020 a las 4:30 p.m

en atención a la materialización del saldo pendiente de la sanción impuesta”.

Aclaró que, en el auto del pasado primero de septiembre, mediante el cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado, no se tuvo en cuenta la redención de pena entre julio y diciembre de 2019, por lo que, una vez subsanada esa omisión, el 23 de septiembre del año en curso de oficio se concedió la libertad a Jairo Artunduaga Perdomo.

B. Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva.

De entrada se opuso a la prosperidad de la presente acción constitucional, pues no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la misma contra decisiones judiciales, especialmente el presupuesto de subsidiariedad, ya que el quejoso no impugnó la decisión denegatoria del *habeas corpus*.

Luego de relacionar la actuación cumplida en el curso de la acción de *habeas corpus* que admitió el pasado siete de septiembre, dijo haber negado ese reclamo, por cuanto no avizó “*afrenta alguna al derecho a la libertad del penado*”. Además, el actor estaba facultado para exponer sus inconformidades ante el juzgado de ejecución de penas.

C. Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva.

Rememoró que en mayo de 2016 se condenó a Jairo Artunduaga Perdomo a la pena principal de cinco años, 10 meses y 15 días de prisión, por los delitos de homicidio en la modalidad de tentativa y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Agregó que el 13 de febrero del

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDHH: Libertad, igualdad, petición

año en curso confirmó la decisión proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva, a través de la cual se le negó la libertad condicional al sentenciado.

Finalmente, después de negar la existencia de petición o recurso alguno pendiente por resolver en el proceso adelantado contra Artunduaga Perdomo, pidió se le exonere de responsabilidad por la alegada vulneración constitucional.

D. E.P.M.S.C. de Neiva.

Informó que el pasado 31 de agosto remitió por correo electrónico la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el actor ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva. Agregó carecer de competencia para resolver este tipo de reclamaciones, pues la misma radica exclusivamente en los juzgados de ejecución de penas.

Por último, negó habersele notificado decisión alguna mediante la cual se le conceda la libertad a Artunduaga Perdomo.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en la tutela y las respuestas ofrecidas por los despachos judiciales accionados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Es o no la acción de tutela el mecanismo de defensa judicial para reclamar la libertad por pena cumplida o, por el contrario, se configura un hecho superado?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa residual y subsidiario, esto es, solo opera ante

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDHH: Libertad, igualdad, petición

la ausencia de medios ordinarios de defensa o cuando pese a su existencia, estos no resultan idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos en principio por las vías ordinarias, tanto judiciales como administrativas, y solo excepcionalmente, cuando estas alternativas han fallado en la reivindicación de las prerrogativas constitucionales vulneradas, es viable acudir a la acción de tutela.

Ahora, sobre la posibilidad de ejercer la acción de tutela a fin de cuestionar y pretender dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados, para así determinar si en un asunto concreto la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En relación con la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia de esa Alta Corporación² al definir como tales los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, (iii) que exista inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración, (iv) que la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos

² Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDJFH: Libertad, igualdad, petición

vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Sobre este mismo tema la Corte Constitucional concluyó:

*“Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta **deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente**”³. (Destaca la Sala)*

En cuanto a las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, la Honorable Corte Constitucional los ha agrupado de la siguiente manera:

*“**a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **e. Error inducido**, (...) cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **f. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **g. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDJFH: Libertad, igualdad, petición

jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **h. Violación directa de la Constitución.**"⁴ (Destaca la Sala)

De otro lado, destáquese que, si al interponerse la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho materia de amparo, la misma se torna **improcedente**, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria⁵, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por **hecho superado**, si la pretensión se ha satisfecho, caso en el cual debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por **daño consumado**, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un **hecho sobreviniente**, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en las resultas del trámite constitucional⁶.

Retomando el análisis del problema jurídico antes planteado, respóndase que si Jairo Artunduaga Perdomo pretende con esta acción de tutela obtener la libertad inmediata; si según sus afirmaciones, ya cumplió la pena de 70 meses y 15 días de prisión impuesta en su contra; si además, dijo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas le negó la libertad, bajo el argumento de estar pendiente por purgar dos meses y cinco días de la pena, cuando en realidad ya descontó ese tiempo; si también se quejó por la negativa del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva a concederle

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 060 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDJFH: Libertad, igualdad, petición

la libertad, pues declaró improcedente la acción de *habeas corpus*; si según lo informaron los juzgados accionados, el accionante no ejerció los recursos en contra de las decisiones ahora criticadas; si en principio, la presente acción de tutela resultaría improcedente, por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional contra decisiones judiciales; si pese a ello, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva al descorrer traslado del escrito de tutela, admitió que por error no se tuvo en cuenta que el sentenciado redimió pena por los meses de julio a diciembre de 2019, por lo cual, el pasado primero de septiembre le negó la libertad por pena cumplida al quejoso; si además, acreditó que esa equivocación se corrigió y en consecuencia, el pasado 23 de septiembre, de manera oficiosa, se le concedió la libertad al tutelante, por haber cumplido la totalidad de la pena a él impuesta; y si a fin de cristalizar esa orden, el 23 de septiembre del año en curso se libró la boleta de libertad No. 192 ante el director del E.P.M.S.C de Neiva, la cual se remitió vía correo electrónico; no hay duda que la situación fáctica causante de este trámite constitucional ya desapareció por completo, pues finalmente el juzgado descontó la redenciones de pena extrañadas por el actor y se pronunció sobre la reclamación de la libertad por cumplimiento de la sanción del sentenciado Artunduaga Perdomo, emergiendo en forma incontrastable la figura jurídica del hecho superado.

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, la Sala declarará improcedente por carencia actual de objeto la presente acción de tutela, al evidenciarse la presencia del fenómeno denominado hecho superado, cuya presencia torna inane la orden reclamada, pues de accederse a la misma terminaría cayendo en el vacío.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDJFH: Libertad, igualdad, petición

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por JAIRO ARTUNDUAGA PERDOMO, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva y la Oficina Jurídica del E.P.M.S.C de esta ciudad.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

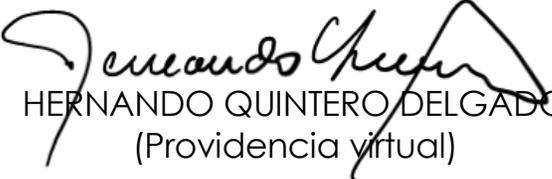
TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)

⁷ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el cinco de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2020 00302 00
Accionante: Jairo Artunduaga Perdomo
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y otros.
DDHH: Libertad, igualdad, petición


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARGEL TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Tutelas.